TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**
ACCIÓN:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
PROCESO:	**70-001-33-33-001-2016-00175-01.**
DEMANDANTE:	**FABIÁN ANDRÉS CUELLO ACOSTA.**
DEMANDADO:	**ICETEX.**
Tema:	*Generalidades de la acción de tutela- Alcance constitucional del derecho fundamental a la educación.*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal, la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia de tutela proferida, por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO - SUCRE, el día 23 de agosto de 2016.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.

El señor **FABIÁN ANDRÉS CUELO ACOSTA,** presentó Acción de Tutela, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" , por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana.

El actor ***PRETENDE*** que se amparen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia:

Se ordene al ICETEX, habilitar el estado sin actualizar datos estudiante, esto es brindarse, un espacio (lapso de tiempo) del cual pueda tener conocimiento, para que se le permita actualizar los datos en la página web de ICETEX, y que ese espacio sea

brindado antes del vencimiento del término para la renovación del crédito educativo.

En caso de que ICETEX no pueda habilitar el estado sin actualizar datos estudiante, se le permita renovar su crédito educativo con la Corporación Universitaria del Caribe-CECAR, para noveno semestre, segundo periodo 2016, toda vez sus datos de contacto y su codeudor no han cambiado, y en efecto corresponden a los mismos que fueron brindados en la actualización anterior.

Como ***FUNDAMENTOS FÁCTICOS***, indica la parte actora que, estudia en la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR- desde el segundo periodo del año 2012, perteneciente a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Expuso que, ha realizado 4 solicitudes de crédito desde el año 2012 hasta primer periodo de 2014, las cuales le fueron negadas.

Sostiene el demandante que, finalmente en el segundo periodo de 2014, para quinto semestre de derecho, se le aprobó un crédito por parte de ICETEX, en donde le presta el valor total del semestre, pero debe cancelar más del 70% al finalizar el mismo, por lo que debe encontrarse a paz y salvo para poder legalizar el semestre siguiente. Indica que quien realiza el pago de las cuotas del crédito educativo, del cual es beneficiario, es su señor padre, José Cristino Cuello Guzmán quien es técnico de mantenimiento.

Afirma haber cursado octavo semestre en el primer periodo del año 2016, aprobando todas las materias en cada semestre, pero que no ha podido legalizar el crédito educativo para noveno semestre, por haber cancelado de manera extemporánea la cuota de su crédito, debido a que estas deben ser canceladas durante el semestre y superan los $200.000 pesos y su padre, encargado de pagarlas, es cabeza de hogar y sus ingresos no sobrepasan los $800.000 pesos mensuales, los que debe usar para pagar servicios, deudas, alimentos de 4 hermanos y la madre del accionante, quien se dedica a los quehaceres del hogar.

Comenta que, para poder ingresar al segundo periodo académico de 2016, necesitaba primeramente actualizar los datos en la página web de ICETEX y seguidamente renovar con la institución de educación superior, quien debe adelantar los pasos de ahí en adelante, pero no podía actualizar los datos hasta no

estar al día con la obligación.

Que por lo anterior, se comunicó con CONALCRÉDITOS entidad encargada del cobro de cartera de ICETEX, quienes le enviaron factura a su correo electrónico por valor de $800.000, la cual fue pagada el día 27 de julio de 2016, sin embargo al comunicarse con CONALCREDITOS se le informo que debía esperar 2 días para el reporte del pago, razón por la que se comunicó nuevamente el 29 de julio de 2016, y se le informo que no había problemas con la cartera y debía comunicarse con ICETEX para que le permitieran legalizar, adicionalmente se le informo que debía esperar a principios de agosto porque ICETEX actualizaba la página mes a mes.

Señala que, el 01 de agosto de 2016, se acercó a la oficina central de ICETEX, y se le informó que aún tenía pendiente una factura por valor de $247.000 correspondiente al mes de julio de 2016, y que debía ser pagada ese mismo día y volver el 3 cuando se hubiera reportado el pago para poder actualizar los datos a tiempo y renovar el crédito educativo, por lo que ese mismo día realizo pago por valor de $248.000.

Narró que, el 03 de agosto de 2016 se trasladó nuevamente a la oficina de ICETEX, y fue atendido por otro funcionario quien le indicó que ya había hecho la solicitud de levantamiento de la marquilla de cobro, y que debía regresar el 5 de agosto para poder renovar el crédito, fecha en la que regresó y se le informó que no se preocupara por la actualización de datos porque ya se le había realizado y que en el transcurso de 24 horas podría actualizar, sino ICETEX ampliaría el plazo de actualización , estando así dentro del plazo que era máximo hasta el domingo 7 de agosto de 2016.

Aseguró que, intentó desde su domicilio actualizar sus datos y lo único que le arrojaba el sistema era que no tenía solicitud de crédito, tras intentar en repetidas ocasiones y sin éxito alguno, se dirigió nuevamente el día 8 de agosto de 2016 a las instalaciones de ICETEX, en donde se le informó que ICETEX no había ampliado el plazo como se había pensado, por lo que su solicitud pasaría a aplazamiento para el próximo periodo académico

Por último indica que, el 9 de agosto volvió nuevamente a las oficinas de ICETEX en donde radicó solicitud de habilitación del estado "actualizar datos", y a través de correo electrónico le respondieron que no era posible habilitar el sistema por lo que quedaría aplazado para el próximo periodo, situación preocupante teniendo en cuenta que no cuenta con recursos, que su situación económica es deprimente, por lo que ni siquiera puede financiar el pago del semestre.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la Demanda: 10 de agosto de 2016 (fol. 28).
- Admisión de la demanda: 11 de agosto de 2016 (fol. 30-31).
- Notificaciones: 11 de agosto de 2016 (fol. 32 a 40).
- Contestación de la demanda: 16 de agosto de 2016 (folio 41 a 46).
- Sentencia de primera instancia: 23 de agosto de 2016 (fol. 59 a 64).
- Impugnación: 29 de agosto de 2016 (fol.77 a 84).
- Concesión de la impugnación: 31 de agosto de 2016 (fol. 86.).
- En Reparto: 02 de septiembre de 2016 (fol. 2 C-2).
- Secretaria del Tribunal: 05 de septiembre de 2016 (fol. 3 C-2).

1.2.1. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El ente demandado, al rendir el informe requerido, sostiene que la acción de tutela es improcedente, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, además que, para este tipo de asuntos existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta lo pretendido versa sobre una cuestión de índole patrimonial derivado de un contrato mutuo.

Sostuvo además que, al accionante se le han hecho los desembolsos correspondientes, que la renovación es la manifestación de beneficiario de continuar con el crédito para la financiación de sus estudios en cada período académico y su autorización por parte del ICETEX, previo el cumplimiento de los requisitos y

procedimientos establecidos en el reglamento -Art. 34- entre los cuales se encuentra encontrarse al día con el pago de las cuotas.

Por último informaron que, al validar los aplicativos de ICETEX, no se evidencia proceso de renovación del crédito para el periodo 2016-2, lo cual debía hacerse entre el 16 de mayo y el 7 de agosto de 2016, por lo que solicita denegar el amparo solicitado.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA[1]:

El Juez de primera instancia, luego de efectuar un análisis del derecho fundamental a la educación superior, consideró que, al estudiar el acervo probatorio recopilado, y los extremos jurídico-fácticos del medio de control concreto de constitucionalidad, no se detenta, la afectación del derecho fundamental a la educación del hoy accionante, en los términos de su pretensión de habilitación de la plataforma web de la entidad demandada, para que pueda actualizar los datos y tener acceso a la renovación del crédito educativo del que fue beneficiario.

Sostuvo el *A-quo*, que sumado a lo anterior, y atendiendo a la certificación emitida por la demandada y de los elementos probatorios que constata el estado de la solicitud de crédito, se obtuvo que la no renovación del mismo, se fundamenta en la finalización del periodo establecido para efectuar dicho trámite por parte del beneficiario, sin que esto ocurriera, entre otras cosas, porque las obligaciones contraídas por el estudiante y de las cuales se requiere su cumplimiento para proceder a actualizar los datos y continuar con el proceso de renovación del crédito, exigen, estar al día en el pago de las obligaciones contraídas1?, en los periodos y plazos establecidos para ello, obligación esta, que omitió el hoy accionante, tal y como queda demostrado entre otras cosas, por sus propias afirmaciones, el estado de la solicitud de crédito y los pagos acumulados, efectuados, a pocos días de la fecha límite para la actualización de datos, sin que se detente a la fecha una constancia del cumplimiento total de la obligación.

[1] Folios 59 a 64 del C. Ppal.

Por lo anterior resolvió el Juzgador de primera instancia, denegar el amparo solicitado, por la ausencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor.

3. LA IMPUGNACIÓN[2].

Inconforme con la decisión adoptada por el *A-quo*, impugnó la parte accionante, reiterando lo expuesto en el libelo introductorio de la demanda, al tiempo que agrega que, existe una clara vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y a la dignidad humana, puesto tuvo su génesis en la omisión de la entidad accionada al no actualizar la información en su base de datos, para así realizar el procedimiento de actualización de datos y renovación del crédito educativo, lo que obedece exclusivamente a responsabilidades del ICETEX, teniendo en cuenta que este es quien tiene la obligación de realizar los procesos de actualización lo más inmediato posible garantizando así el acceso a la educación.

Señaló que, el ICETEX informa las fechas límites para la realización de los procesos de actualización y renovación de créditos, pero en ningún momento y por ningún medio informa a la comunidad estudiantil o deudora, las fechas límites para los proceso de quite de marquilla cuando se está en cobro administrativo y / o actualización para permitir actualizar los datos de los estudiantes cuando se está inhabilitado.

Por lo anterior solicitó que sea revocada la sentencia de primera instancia teniendo en cuenta que la violación de sus derechos aún persiste.

4. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala determinar si, *¿Vulnera el ICETEX el derecho fundamental a la*

[2] Folio 77 a 84 C. Ppal.

educación del alumno que solicita que se le redima y conserve un crédito educativo, pese a no cumplir con los parámetros fijados por el reglamento que sustenta y justifica el mismo?

4.2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto y desarrollar la tesis, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela y **(ii)** Alcance constitucional del derecho fundamental a la educación

5. Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política[3] y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable,

[3]*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"

agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá "*en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*".

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable[4].

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria[5] y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional[6], ha señalado que, "*la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo especifico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria.* "[7]

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los

[4] Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[6] Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.
[7] CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable

5.1 ALCANCE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

En lo que respecta al tema del derecho a la educación, este se encuentra regulado por la Constitución Política, elevado a rango de derecho fundamental constitucional, contenido en el Capítulo II, como de los derechos sociales, económicos y culturales, disponiendo a través de su artículo 67 que en primer lugar, es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; y que por medio de ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, teniendo como responsables de dicha función al Estado, la sociedad y la familia, y dentro del primero a la nación y los entes territoriales, como órganos que tienen el deber de la dirigir, financiar y administrar los servicios educativos estatales.

La Jurisprudencia Constitucional no ha sido ajena al caso, y en sendas sentencias ha regulado el tema del derecho fundamental a la educación, por citar un ejemplo de ello, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-056 de 2011, M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO determinó:

> *"Esta Corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos....*
>
> *Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior*[8]*.*
>
> *Con fundamento en los artículos anteriores, esta Corporación ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; **(v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo**".*(Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, si se observa el texto destacado por la Sala, es claro que el derecho a la educación en plano general y a nivel superior, se convierte tanto en deber como en derecho, de ahí que, si bien es cierto, el Estado tiene el deber de prestar dicho servicio, podrá hacerlo con sujeción a los lineamientos del procesos educativo y la persona tendrá a su vez el deber de atender a dichos lineamientos, se puede entender entonces que no se puede predicar como derecho absoluto. Al respecto, se ha pronunciado el máximo Tribunal de lo Constitucional:

> *"Ahora bien, no obstante el carácter fundamental, **el derecho a la educación no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones razonables y proporcionadas**, en tanto estén destinadas a satisfacer otros principios de carácter constitucional y siempre que no se vulneren los componentes esenciales o "puntos de no negociación" protegidos por la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación*[9]*"* (Destacado de la Sala).

A su vez, la Ley 30 de 1992 reguló el tema concerniente a la educación superior en Colombia, de donde es importante resaltar lo contenido en los artículos 1, 2, 3 y 5 de dicho marco normativo:

---

[8]CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-068 de 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-616 de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

"Artículo 1° La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Artículo 2° La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

Artículo 3° El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

*Artículo 5° **La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.**"* (Negrillas de la Sala).

Como se puede observar, las disposiciones legales relacionadas con el tema del derecho a la educación en general y lo respectivo al tema de la educación superior, van unidas directamente a la regulación constitucional, de ahí que dentro de los dos ámbitos de protección se hace énfasis al derecho del ciudadano a acceder a este derecho como un servicio público, no obstante también lo somete a ciertas condiciones y requisitos legales como lo mencionó el artículo 5 de la norma transcrita.

Ahora bien, lo anterior se encuentra estrechamente ligado a las disposiciones contenidas en el inciso 4° artículo 69 superior que por su importancia la Sala resalta:

"(,,,,)..

***El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior**"*. (Negrillas fuera del texto original).

La función descrita en la norma le fue otorgada al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX", el que fue creado mediante Decreto Ley 2586 de 1950 y reorganizado mediante Decreto 3155 de 1968, para proveer los mecanismos financieros que faciliten el acceso de todas las personas aptas para la educación superior y que dicha labor se ha desarrollada en parte, a través del reglamento de crédito educativo para estudios de pregrado que exige el registro de las instituciones educativas en el SNIES.

Así mismo el Decreto 276 de 2004 modifica la estructura de dicho organismo y dispone en su artículo 2° el objeto del mismo:

> *"Artículo 2. Objeto. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez", Icetex, tiene por objeto fomentar y promover el desarrollo educativo de la Nación, mediante créditos, así como a través de la canalización de otros recursos y oportunidades nacionales e internacionales, de acuerdo con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno Nacional."*

Ahora bien es claro que, el cumplimiento del deber del Estado de garantizar el acceso a la educación superior fue radicado en cabeza del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (ICETEX), cuya, como quiera que como se ve en la norma anterior, su objetivo de fomentar y promover el desarrollo educativo de la nación, se dirige de manera directa a la realización del individuo, de tal suerte que éste pueda integrarse de manera efectiva a la sociedad.

Es importante resaltar, que de conformidad con la Ley 1002 de 2005, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (ICETEX), se transformó en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1002 de 2005, el ICETEX *"tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3".*

Dentro de las funciones que cumple el ICETEX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 276 de 2004, se encuentran las siguientes:

"1. Fomentar e impulsar la financiación de la educación superior a través del crédito educativo y de toda clase de ayudas financieras nacionales e internacionales, atendiendo políticas públicas tendientes a ampliar su cobertura, mejorar e incentivar su calidad y articular la pertinencia laboral con los programas académicos, a través de la capacitación técnica e investigación científica.

2. Conceder crédito en todas las modalidades para la realización de estudios dentro del país o en el exterior, para facilitar el acceso y la permanencia de los jóvenes en el sistema educativo.

3. Promover y gestionar la cooperación internacional tendiente a buscar mayores y mejores oportunidades de formación del recurso humano en el exterior, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

(…)

5. Concertar alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, del orden nacional o internacional para cofinanciar la matrícula de los ciudadanos colombianos en la educación superior, de acuerdo con las políticas y reglamentos del Instituto.

(…)

7. Recibir y administrar los recursos fiscales de la Nación, destinados a créditos condonables educativos a universitarios en el país.

8. Administrar y adjudicar los recursos que por cualquier concepto reciban las entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos acorde con las políticas, planes y programas trazados por el Gobierno Nacional.

9. Administrar los fondos públicos destinados a cubrir los gastos de educación formal, no formal e informal de los funcionarios del Estado.

10.Administrar los fondos de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, destinados a la financiación de estudiantes colombianos en el país y en el exterior.

(…)

16. Administrar por contrato o delegación los fondos destinados al sostenimiento de becas y préstamos para la educación media y superior".

De esta forma, puede evidenciarse el importante papel que desempeña el ICETEX en el cumplimiento del deber que la Constitución impuso al Estado en el inciso final del artículo 69 constitucional, en el sentido de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior, de manera que, por esta vía, el Estado tiende progresivamente a la provisión de mecanismos para que los asociados puedan realizarse personal y profesionalmente.

Por otro lado, conviene señalar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional respecto al tema de la relación jurídica que nace entre el ICETEX y el beneficiario y las obligaciones impartidas para cada una de las partes:

> *"Así, los términos en los que se desarrolla la relación jurídica entre el ICETEX y el beneficiario del crédito están contenidos en el Reglamento de Crédito Educativo que reproduce el contenido de textos legales como el recién aludido y hace parte integrante de los respectivos contratos que se firman entre las partes interesadas. Dichas disposiciones y el texto mismo del contrato, se encargan de (i.) definir las características del crédito a mediano plazo que se concede, el sistema de desembolsos que se aplicará, las obligaciones y responsabilidades del beneficiario, y las obligaciones y responsabilidades de los deudores solidarios, dentro de las cuales se establecía, no sólo que todos los deudores responderían solidariamente por el monto total del préstamo acordado, sino, adicionalmente, que ante el incumplimiento en el pago, existía la posibilidad de efectuar descuentos salariales en aplicación de las disposiciones legales vigentes; al mismo tiempo, (tí.) de la propia naturaleza del contrato acordado entre las partes, se puede inferir con claridad que ante el surgimiento de posibles discrepancias, éstas deben acudir ante las autoridades ordinarias competentes para buscar una una solució; por otra parte, (iii.) todas estas circunstancias y condiciones, i.e., el alcance de la responsabilidad de los sujetos pasivos de la obligación y las diferentes formas como podría lograrse el pago de lo debido, fueron expresamente comunicadas tanto al peticionario como a los demás deudores quienes las aceptaron y ratificaron su compromiso. Finalmente, (iv.) la determinación tomada por la administración (en cabeza del ICETEX) no ha impedido al peticionario ejercer su derecho a la defensa ni limitado ninguno de sus otros derechos reconocidos por la Constitución*[10]*"*

De lo anterior se puede inferir claramente, que la relación que nace entre la entidad y el beneficiario, produce obligaciones recíprocas entre las partes, las cuales deben cumplirse para obtener un fin primordial. En tanto, desde el punto de vista administrativo también se generan obligaciones, que para el caso se concreta en que ante el incumplimiento del beneficiario, se proceda a suspender o a retirar los créditos de ser el caso. .

2.3.4. EL CASO CONCRETO:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, la acción de tutela habrá de **confirmarse**.

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-945 de 2001. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Exposiciones retomadas en la sentencia T-321 de 2007. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine se encuentra demostrado lo siguiente:

De las pruebas allegadas al plenario

- ✓ Fotocopia del Carnet estudiantil. (folio 12)
- ✓ Copia de los certificados de solicitud de crédito no aprobado (folio 14 a 16).
- ✓ Copia del pantallazo en donde consta el promedio general y donde consta que aprobó todas las asignaturas de octavo semestre (folio 17).
- ✓ Copia del calendario de crédito educativo de ICETEX (folio 18).
- ✓ Copia del pantallazo en donde consta el envío de la factura para pagar (09/08/2016). Folio 19.
- ✓ Original recibo de pago efectuado a ICETEX por valor de $800.000, el día 27/07/2016 (folio 20)
- ✓ Original recibo de pago efectuado a ICETEX, por valor de $248.000 el día 27/07/2016 (folio 21)
- ✓ Copia de consulta que demuestra el estado actual de la solicitud y sus observaciones a la fecha (folio 22).
- ✓ Copia de estado actual de la solicitud (folio 23-24).
- ✓ Copia del pantallazo de la página web de ICETEX, en donde muestra el texto que genera al momento de actualizar los datos (folio 25).
- ✓ Copia de respuesta a la solicitud presentada el día martes 09/08/2016, donde se indica que no es posible habilitar el estado sin actualizar porque el límite venció (folio 26).
- ✓ Copia de liquidación de la matricula por valor de $ 2.603.340 (folio 27).

Teniendo en cuenta el conjunto de probanzas reseñado, encuentra el Tribunal que efectivamente el alumno CUELLO ACOSTA, al momento de cancelar la suma por $800.000, ya presentaba 92 días en mora con la instrucción financiera, situación que deviene en que para la fecha en que cancelara el valor por $248.000, esto es el día 01 de agosto de 2016, continuaba generándose el pago por la suma de $1.047.437, hecho que tiene que ver con los periodos establecidos por la entidad para el cargue y actualización de los datos, tal como lo indica la primera instancia, pues dentro del proceso de actualización y renovación de créditos, se observa que cada etapa se

encuentra sistematizada y calendada con fechas específicas, de ahí, la importancia de cumplir con los requerimientos de manera oportuna, razón por la que ahora no puede endilgarse culpa u omisión al ente accionado, pues en forma alguna ha trasgredido lo previamente señalado en el contrato de mutuo, del cual ya tenía conocimiento el accionante, al momento de suscribirlo, con cada una de sus condiciones y estipulaciones bilaterales.

Por consiguiente, la condición impuesta por el ICETEX no constituye de ningún modo una conducta arbitraria o dirigida a obstaculizar el avance académico del estudiante. La exigencia del pago de todos las cuotas y estar al día con el crédito solicitado se circunscribe al cumplimiento del reglamento interno de la entidad y que el alumno aceptó libre y voluntariamente al momento de pactar el contrato. En este sentido, el pago de las sumas pactadas constituye un asunto meramente contractual del que claramente se percibe el cumplimiento de obligaciones de cada una de las partes.

A propósito del cumplimiento del reglamento de los créditos educativos con el ICETEX, el Acuerdo 029 de 2007[11] en su artículo 34 establece:

> *"Artículo 34. Renovación del crédito educativo: la renovación del crédito educativo es la manifestación del beneficiario de continuar con el crédito para la financiación de sus estudios en cada periodo académico y su autorización por parte del ICETEX, previo al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos.*
>
> *Para el proceso de renovación, el beneficiario del crédito deberá:*
>
> ***a. Actualizar la información personal y de los deudores solidarios en cada periodo académico en los medios dispuestos por el Icetex.***
>
> ***b.Estar al día en el pago de las cuotas con el Icetex.***
> *(..)*
> *e. Los demás requisitos que el ICETEX considere pertinentes de acuerdo con cada línea y modalidad del crédito".*

Como se observa, el artículo 34 del Acuerdo 29 de 2007, establece claramente que: *"la renovación del crédito es la manifestación del beneficiario de continuar con el crédito para la financiación de sus estudios en cada periodo académico y su autorización*

[11] Véase https://www.icetex.gov.co/dnnpro5/Portals/0/Documentos/La%20Institucion/Juridica/Junta/2007/Acuerdo%20029%20de%202007.pdf

de parte del ICETEX, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos. Para el proceso de renovación, el beneficiario del crédito deberá: a. Actualizar la información personal y de los deudores solidarios en cada periodo académico en los medios dispuestos por el Icetex b. Estar al día en el pago de las cuotas con el Icetex (…)". Por ende, no se puede afirmar que esta institución haya actuado contrario a derecho, y mucho menos, vulnerado el derecho fundamental a la educación del señor Fabián Andrés Cuello Acosta, pues precisamente no desembolsó el dinero, porque el estudiante no actualizó la información requerida en los tiempos establecidos, esto debido a la mora en la cual se encontraba con la entidad.

Valga la pena resaltar en este punto, que este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad sobre casos análogos al que hoy nos ocupa, teniendo claro el criterio de que es una exigencia para la comunidad estudiantil que solicita la renovación de créditos educativos, cumplir con el reglamentos establecido por la entidad financiara "ICETEX", quiere decir, cumplir con los requisitos antes vistos[12].

En virtud de lo anotado, no existe razón alguna de la cual se pueda inferir que el fallo debe ser revocado en este punto, dado que el mismo no hizo sino aplicar las normas constitucionales y legales sobre la materia, y los parámetros trazados por la jurisprudencia sobre el tema, pues se encuentra demostrado la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en el presente trámite constitucional. Son estas razones suficientes para **CONFIRMAR** el fallo recurrido, que denegó el amparo de los derechos invocados.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

---

[12] Consultar:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY. RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2015-00162-01. DEMANDANTE: HENRY DAVID GUZMÁN GUERRA. DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX"
https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2229120/7007807/AT+2015-00100+HENRY+G%C3%9AZMAN+VS+ICETEX+-SENTENCIA-.pdf/f857f198-11a1-4850-bf20-c8bc4bb 29685

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE en todas su partes la sentencia impugnada, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

QUINTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 158.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA